

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00034**

**Demandante:** Dina Luz Saenz Correa

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

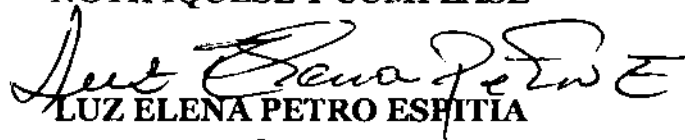
En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00035

Demandante: María del Rosario Meza Vergara

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00036**

**Demandante:** Ester Isolina Otero Landon

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00038  
Demandante: Ruth del Carmen Meza Oliva  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

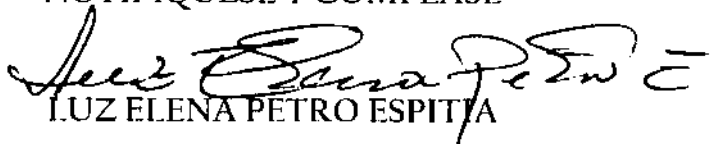
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00039  
Demandante: Wigilda del Socorro Cruz Cruz  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00040

Demandante: Ana Isabel Mesa Jacobo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

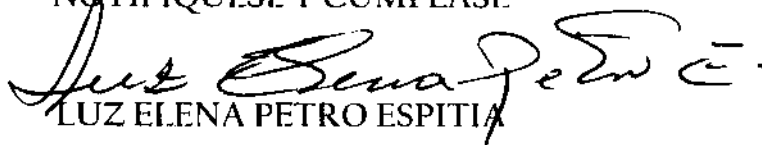
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00041

Demandante: Isabel del Socorro Martínez Romero

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00043

**Demandante:** Luz Marina Rojas de González

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

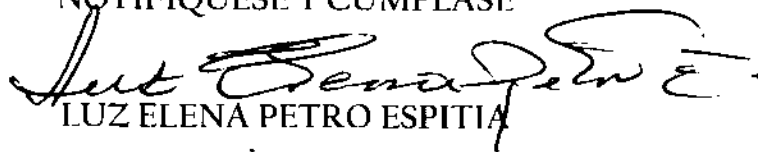
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>116</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>Carmen Lucia Jimenez Corcho<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00046

Demandante: Carmen Rosa Villa de Parras

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° 116 De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00047  
**Demandante:** Sunilda Elena Ramos Villegas  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00049

Demandante: Yolanda Isabel Martínez Guerra

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

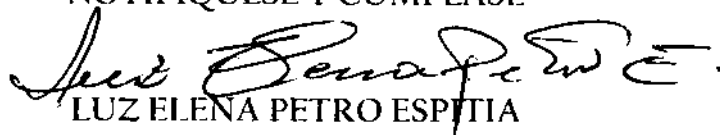
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00050

**Demandante:** Albertina Rosa Herrera Avilez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00051

**Demandante:** Ruth del Rosario Avilez Jaraba

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*



las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

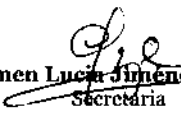
<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 11 6º De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Jiménez Coreño**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00054**

**Demandante:** Amparo del Carmen Toro Murillo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00055  
**Demandante:** Juana Alberta Arrieta de Rivas  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

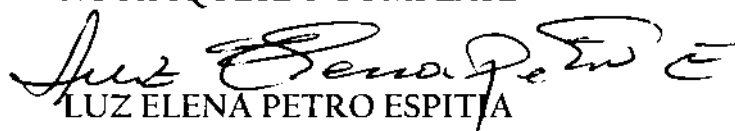
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00056

**Demandante:** Nuriz del Carmen Pérez Álvarez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N ° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00057

Demandante: Anuncia Villa Salabarría

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

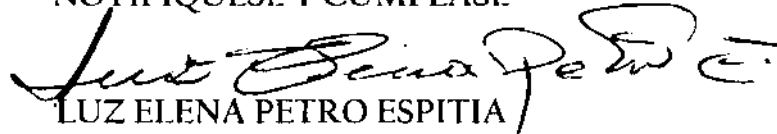
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00058

**Demandante:** Edita Isabel Salgado de Blanquiseth

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

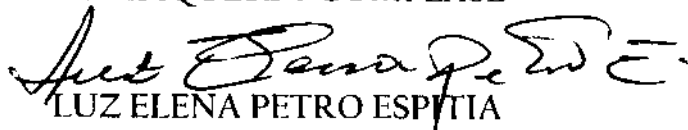
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>116</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/><b>Carmen Lucia Méndez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00059

**Demandante:** Miryam Cristina Romero de Camargo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

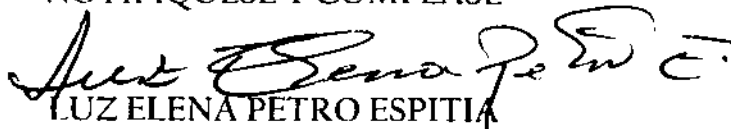
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00060  
Demandante: Elsida Isabel de la Puente Peña  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00061  
**Demandante:** Luz María Sierra Díaz  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00062**

**Demandante:** Julia Catalina Doria de Ibañez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00063**

**Demandante:** Elvia Matilde Salgado Enamorado

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00064

**Demandante:** Nellys del Carmen Navarro Pérez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00065**

**Demandante:** Carmen Alicia Gómez Pitalúa

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00148

**Demandante:** Astrid Amador Díaz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).



**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 11 6º De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia  Hernandez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00152**

**Demandante:** Flor Maria Padilla Soto

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

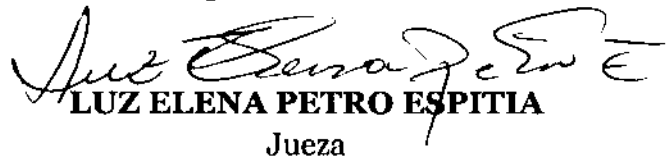
En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00165  
Demandante: Agustín Agudelo Arango  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO.  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00166**

**Demandante:** Ruby del Carmen Sáenz Álvarez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica”; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi Jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00167**

**Demandante:** Miguelina del Carmen Galarcio Álvarez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los



afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27

de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica"; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*<sup>3</sup>.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00176**

**Demandante:** Emerita Vidal Díaz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00178**

**Demandante:** Marinela del Carmen de Oro Herrera

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00179

**Demandante:** Leila de Jesus Pastrana Yanez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

---

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 – 000187**

**Demandante:** Cecilia María Vargas Vargas

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

***Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.***

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00188

Demandante: Prisca Inés Herazo Viloria

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

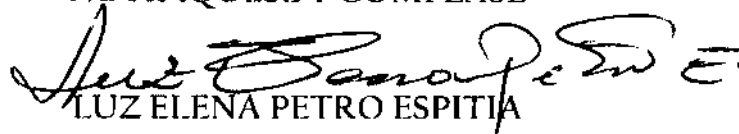
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 000189

**Demandante:** Oneida Contreras Solano

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi Jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

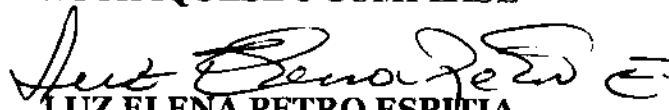
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 000192

Demandante: Sol Maria Herrera Álvarez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ <b>De Hoy 11/ diciembre/2017</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00194**

**Demandante:** Ledis de Jesus Martinez Urango

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

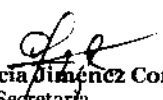
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

*Nº 116* De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00195**

**Demandante:** Gloria Teresa Murillo Ramos

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los



afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27

de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup>Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00196**

**Demandante:** Luz Celeste Álvarez Soto

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los

afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27

de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 000197

**Demandante:** Solis Blanca Benitez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**



Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 000199**

**Demandante:** Yenis Cecilia Acosta Pereira

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 000204

**Demandante:** Yadira del Carmen Meza Cervantes

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 000205**

**Demandante:** María Patricia Rosario de la Ossa

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no



tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 000206

**Demandante:** Blasina del Carmen Ramos Contreras

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00207**

**Demandante:** Nubia Rosa Benavides Pérez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00208

Demandante: Ester Yolanda Pineda Osorio

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00209  
**Demandante:** Ladys Margot Ruiz Acevedo  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ <b>De Hoy 11/ diciembre/2017</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00210**

**Demandante:** Edith del Carmen Gómez Pérez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00211**

**Demandante:** Noris Díaz Marquez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N°De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00212

**Demandante:** Denis Margarita Romero de Aguas

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° ... **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00213**

**Demandante:** Trini Gómez Pastrana

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

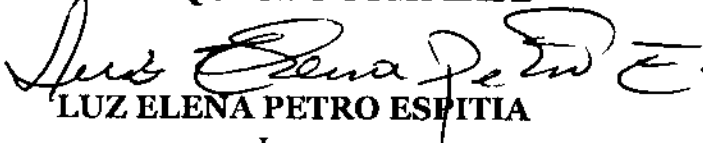
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 116º De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00214

**Demandante:** Yadira del Socorro Mendoza Bertel

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ <b>De Hoy 11/ diciembre/2017</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00215

**Demandante:** Mildret del Carmen Barcenás Luna

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

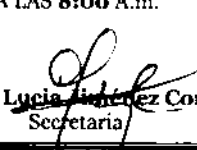
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00245

Demandante: María Isolina Sierra López

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00246**

**Demandante:** Merlys Edith Hoyos Padilla

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00329

Demandante: Edith del Socorro Martínez Tirado

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

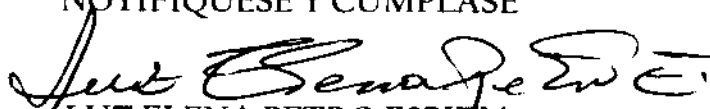
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00330  
Demandante: Elida Isabel Méndez Caraballo  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 000331

**Demandante:** Ana Susana Coronado Madera

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N "De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00332**

**Demandante:** Andrea Rosiris Bravo Guzmán

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

#### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 116 De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Jimenez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00334**

**Demandante:** Elvia Rosa Herrera Diaz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00336

Demandante: Leonilde Caicedo Ensuncho

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00337

**Demandante:** Elvia María Hoyos Payares

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N ° \_\_\_\_ **De** Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS **8:00** A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00338  
Demandante: Maria Eugenia Arrieta Bertel  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de unico empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>116</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/><b>Carmen Lucia Jimenez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00341**

**Demandante:** Lucía del Carmen Argumedo Reyes

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

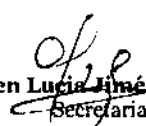
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 11 64 De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00344

**Demandante:** Fermina del Carmen Acosta Lambertino

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**Nº 116 De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

  
**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00345  
**Demandante:** Aidee Nicolasa Barón del Valle  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014. como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00348

**Demandante:** Maria del Pilar Alemán Guzmán

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

---

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00350

**Demandante:** Nancy del Carmen Álvarez de Viaña

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o



prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N°De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 - 00351**

**Demandante:** Luz Mary Almanza Cárdenas

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00352**  
**Demandante:** Nidia Piedad Macea Tirado  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.**

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

---

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00353

**Demandante:** Rosangel Berrocal Ruiz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**/**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00354

**Demandante:** Belkis María Calderon Garcés

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00355

Demandante: Ana Porfiria Santos Villorina

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ <b>De</b> Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00356

**Demandante:** Orlina del Carmen Herrera Rosso

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00358

**Demandante:** Alba Rosa Trespalacios Díaz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

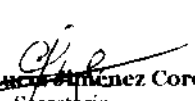
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>116</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>Carmen Lucía Sánchez Corcho<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00359

Demandante: Betsaida Patricia Vergara Barroso

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

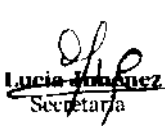
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>16</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/>Carmen Lucia Jimenez Corcho<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00360

**Demandante:** María Elizabeth Rodríguez Villorina

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00361

**Demandante:** Nerys Mercedes Serpa de Sotelo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00362

**Demandante:** Clara Viloria Oyola

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 - 00365

**Demandante:** Elvira Señá Villadiego

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica”; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi Jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00367

Demandante: Ladis Margoth Ruiz Acevedo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fi. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00368  
Demandante: Sandra Milena Chávez Pérez  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N " ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00370

Demandante: Yesenia Edelmira Sierra Pico

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00373

**Demandante:** Policarpa del Carmen Durango Argumedo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percató que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**”<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, **al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº. 11 6º De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucía Muñoz Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00376

**Demandante:** Flor Eneida Cuadrado Portillo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o



prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**Nº 11 6º** De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00377

Demandante: Luz Dary Gómez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ <b>De</b> Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00378

**Demandante:** Petrona de Jesús Cuitiva Gaviria

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**



Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

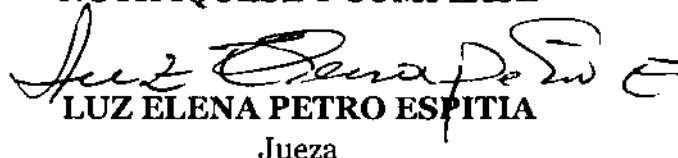
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

---

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 1160 De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00379

**Demandante:** Arelis María Gonzalez Florez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00381

**Demandante:** Lidia del Rosario Yáñez González

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00383

**Demandante:** Edith Isabel Doria Cantero

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00384

**Demandante:** Luz Mary Paternina Zabaleta

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percató que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.”

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**

Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00385

Demandante: Gloria Isabel Ortega Montiel

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

**N " \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00386  
Demandante: Yegni Enaldis Montiel de López  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

**N ° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00387

**Demandante:** Deyanira del Carmen Pastrana Cogollo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).



**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº ~~116~~ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00388**

**Demandante:** Maria de Los Angeles Mendoza Ramos

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00389

Demandante: Bernarda María Mercado Paternina

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00390

Demandante: Sila María Moreno Beleño

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de unico empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00391

**Demandante:** María Antonia Pinillo Zurita

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexas y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00392

**Demandante:** Vilma Nuñez Izquierdo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora*, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria,** tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00395  
**Demandante:** Aracelis Margoth Soto Pacheco  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO

N° \_\_\_\_ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2016 – 00396  
**Demandante:** Eduarda Enubis Tapias Guerra  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N ° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2016 – 00397**

**Demandante:** Ilda Sosmaira Tarras Suárez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales,** tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora,** por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**  
Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00398

Demandante: Luz Mady Morales Buelvas

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00400  
Demandante: Luz Enelida Ruiz Miranda  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo precisó la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

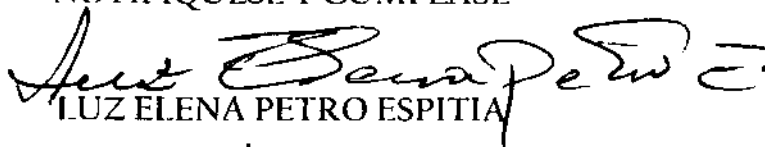
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ <b>De Hoy 11/ diciembre/2017</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad Simple**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00266**

**Demandante: Heriberto Caraballo Medina**

**Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro**

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad simple por Heriberto Caraballo Medina, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ciénaga de Oro, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad Simple, presentada por Heriberto Caraballo Medina, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Ciénaga de Oro, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

---

<sup>1</sup>Folio 57-66

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la

demandada, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogad Luis Durante Caraballo, identificado con la cédula de ciudadanía N° **2.761.920** y portador de la T.P. No. **134.728** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>116</u> De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/><b>Carmen Lucia Jimenez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00290  
Demandante: Piedad del Carmen Pulido Rivera  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*



Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>57</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00293  
Demandante: Carmen Evhy Anaya Rangel  
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

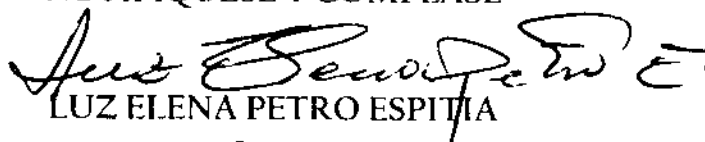
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00310

**Demandante:** Levis Tordecilla Hoyos

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**



Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 - 00317  
**Demandante:** Alba Carlota Herrera López  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

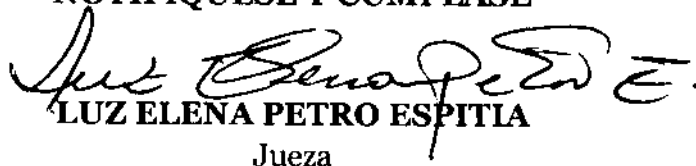
En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p><b>N °De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00324

**Demandante:** Solis Sánchez Montes

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 - 00328

**Demandante:** Yenis María Peñata Sáenz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.



*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELÉNA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00329

**Demandante:** Gloria Isabel Arroyo Ricardo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO  
ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_ **De Hoy 11/ diciembre/2017**  
**A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2017 - 00332**

**Demandante:** Emenegilda Reyes cuello

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en



providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**12/11/17** De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00333**

**Demandante:** Luz Ernedá Banda Ruiz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en

providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.”*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESFITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00371

Demandante: Belkys Patricia Mena Calle

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESFITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00375  
**Demandante:** Miriam Adela Oquendo Venta  
**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Montelibano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00376

Demandante: María del Carmen Aguirre Castro

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

***ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de unico empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de



Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N " ____ De Hoy 11/ diciembre/2017<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>Carmen Lucía Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00379

**Demandante:** Lisandra Patricia Orueta Figueroa

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Montelíbano el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° ____ <b>De Hoy 11/ diciembre/2017</b><br/><b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p><b>Carmen Lucia Jiménez Corcho</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2017 – 00413**

**Demandante:** Rosa Emilia Doria Osorio

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*



las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

**"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

*ne 116* De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00456

**Demandante:** Alcira Doria Osorio

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Incidente de Desacato de Tutela.

**Expediente N°:** 23 001 33 31 005 **2017 00490.**

**Accionante:** Ana Isabel Villareal Ortega.

**Accionados:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- .

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA  
-NIEGA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN-**

**TEMAS:**

**INCIDENTE DE DESACATO.** DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. **INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

**TRÁMITE.** -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-. **RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO. **CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL ~ LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.** – EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN.

**AUTO 206 DE 2017.** – EXHORTA A LOS JUECES A QUE EN SUS ÓRDENES EXPEDIDAS EN ASUNTOS DE TUTELA CONTRA LA UARIV PARA EL CUMPLIMIENTO DE PETICIONES PRESENTADAS POR VÍCTIMAS, DISPONGAN QUE LA ENTIDAD TIENE HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2017 PARA CUMPLIR CON LOS FALLOS. **-INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA CONTRA LA UARIV –** ANTE LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO NO ES PROCEDENTE SANCIONAR A TRAVÉS DE INCIDENTE DE DESACATO POR CUANTO NO SE HA VENCIDO EL TÉRMINO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA ALUDIDA.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) **ANA ISABEL VILLAREAL ORTEGA** en razón del presunto incumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 04 de octubre de 2017 y confirmada por sentencia adiada 16 de noviembre de 2017 expedida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.



Ahora bien, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la titular de este Despacho Judicial se encontraba de permiso de estudio los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2017 tal como consta a folio 11 del expediente, razón por lo cual la decisión en el asunto *sub examine* se emite en la presente fecha.

## I. ANTECEDENTES

### Del incidente:

La señora Ana Isabel Villareal Ortega mediante escrito incidental de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 precisó que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 y confirmada por sentencia adiada 16 de noviembre de 2017 en lo que respecta a la resolución de fondo de la petición presentada por la actora sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas y su grupo familiar analizando la certificación del 01 de febrero de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería.

Expresa que solo hasta el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 la entidad dio respuesta mediante Oficio en el cual expuso que la solicitud de inclusión en el RUV presentada por la parte actora fue resuelta a través de la Resolución 2016-218370 del 09 de noviembre de 2016, sin haber realizado la valoración del certificado expedido por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería. En consecuencia, solicita que se de cumplimiento al fallo de tutela y el desacato ordenado.

### Del fallo de tutela:

Este Despacho Judicial mediante sentencia del cuatro (04) de octubre de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Ana Isabel Villareal Ortega y en consecuencia en su numeral segundo de la parte resolutive ordenó *"a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, señora Gladys Celeide Prada Pardo, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que "Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país", obrante a folio 35 del expediente"*.

Esta decisión fue confirmada mediante sentencia adiada dieciséis (16) de noviembre de 2017 expedida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

### Respuesta de la entidad incidentada:

#### De la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

El Despacho notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, señora Gladys Celeide Prada Pardo, el día viernes 24 de noviembre de 2017 mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica



[notificaciones.juridica@uariv.unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@uariv.unidadvictimas.gov.co)<sup>1</sup>, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial. La funcionaria mencionada no se pronunció al respecto en este incidente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si es procedente estudiar el presente incidente de desacato atendiendo a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la actora contra la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV mediante providencia adiada 26 de octubre de 2017.

Una vez resuelto lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a estudiar si atendiendo lo establecido en el auto 206 del 28 de abril de 2017 expedido por la Corte Constitucional y lo resuelto por esta Unidad Judicial en providencia del 26 de octubre de 2017 sobre la imposibilidad de aplicar sanción a la funcionaria requerida antes del 31 de diciembre de 2017, es procedente expedir orden alguna encaminada a exigir de la mencionada funcionaria el cumplimiento del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017.

### Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

**\*ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos<sup>2</sup>:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 8-10.

<sup>2</sup> Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

<sup>3</sup> Sentencia T-744 de 2003.



En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*<sup>4</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica<sup>5</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*\*Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"*<sup>6</sup>.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>7</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>8</sup> que éste debe

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>8</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01



estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”<sup>9</sup>.

### **De las pruebas obrantes en el expediente:**

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportan las siguientes pruebas:

1. Copia de la respuesta de fecha 29 de septiembre de 2017 expedida por la señora Gladys Celeide Prada Pardo en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV a la señora Ana Isabel Villareal Ortega (Fls. 3-5).

### **Del caso concreto.**

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 04 de octubre de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó por medio de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, *decida nuevamente la petición realizada por la señora Ana Isabel Villareal Ortega (CC34.994.650) en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la certificación de fecha 01 de febrero de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que “Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país”, obrante a folio 35 del expediente”*.

Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora, en fecha 04 de octubre de 2017, ordenando lo antes expuesto. La orden fue impartida directamente a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV, quien para la época de la expedición del fallo y hasta la actualidad es la señora Gladys Celeide Prada Pardo.

A raíz de lo anterior, la señora Ana Isabel Villareal Ortega presentó incidente de desacato manifestando que no se le ha dado cumplimiento a la orden expedida por esta Unidad Judicial, incidente que fue resuelto mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de 2017 absteniéndose de imponer sanción en razón a lo estipulado en el Auto de fecha 28 de abril de 2017 expedido por la Corte Constitucional sobre las solicitudes presentadas ante la UARIV y las sanciones por desacato ante el incumplimiento de dichas órdenes. Al respecto, se cita lo manifestado por este Despacho en el auto que decide el desacato presentado por la actora:

<sup>9</sup> Op cit.



"Teniendo en cuenta lo expuesto, es dable resaltar lo estipulado en el **auto de fecha 28 de abril de 2017**, proferido por parte de la Honorable Corte Constitucional en atención a varias solicitudes presentadas por la directora de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ante la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 del 2004 y el auto 373 del 2016. Es así como respecto a la protección al derecho de petición y a las sanciones por desacato sostuvo:

*"(...) Por lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004 va a denegar la solicitud elevada por la UARIV, consistente en exhortar a los jueces de la República para que se abstengan de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento, en materia de ayuda humanitaria".*

*Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: - En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. -Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

*(...)*

*Tercero.- REQUERIR a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir con la orden de dar una respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con la ayuda humanitaria. 274 Cuarto.- La orden proferida en el numeral tercero de esta providencia tendrá una vigencia hasta que culmine el mes de diciembre de 2017, fecha prevista por el Gobierno para que supere el rezago que enfrenta en materia de peticiones y para que pueda fortalecer su capacidad administrativa de respuesta. 275 Quinto.- CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento(...)"<sup>10</sup>*

Teniendo en cuenta los aparatos de la citada providencia, pese a que en el presente asunto no se hace referencia a personas desplazadas, el reconocimiento de manera directa de ayuda humanitaria o indemnización administrativa, no obstante, advierte el Despacho que se está en presencia de una persona que alega tener el carácter de víctima del conflicto armado del país, por lo cual se le protegieron a través del fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenándosele a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV decidir nuevamente la petición realizada por la incidentista teniendo en cuenta una certificación de fecha 1º de abril de 2017 expedida por el Fiscal Primero Seccional de Montería. Por lo tanto, el Despacho acogerá los lineamientos en torno a las sanciones por desacato contra los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dada las circunstancias operativas que impiden el efectivo cumplimiento de las acciones de tutela por parte de ésta entidad. Sin embargo, es dable aclarar que el mismo se debe tener en cuenta, solo hasta el 31 de diciembre de 2017.

En consecuencia, pese a que se evidencia un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la citada funcionaria, advierte esta Unidad Judicial que a pesar de no haber cumplido el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, la incidentada se manifestó dentro del presente incidente, así como también lo hizo en el proceso de acción de tutela que dio origen a la aludida sentencia, lo que demuestra que ha estado presta a contestar los requerimientos de esta Agencia Judicial.

De esta forma, teniendo en cuenta el auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional y las actuaciones realizadas por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que no se cumple con el requisito de responsabilidad subjetiva, por lo cual en estos momentos no es posible una eventual sanción por desacato".

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 206, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 28 de abril de 2017. Bogotá D.C.



En consecuencia, el Despacho decidió conminar a la aludida funcionaria para que diera cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 en los términos allí contenidos.

Así mismo, en la providencia mencionada esta Unidad Judicial procedió a manifestarle a la funcionaria Gladys Celeide Prada Pardo se encontraba *"incurriendo en un error al interpretar la orden proferida en la sentencia de tutela objeto de estudio, ya que la misma va encaminada a que se decida de nuevo sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Ana Isabel Villareal Ortega y su grupo familiar, mas no que se le comunicará la Resolución que en el año 2016 le había negado su inclusión, sobre la cual ésta ya tiene conocimiento y fue aportada al expediente de tutela"*.

Ahora bien, el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 fue confirmado en su integridad por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia adiada dieciséis (16) de noviembre de 2017.

Finalmente, la señora Ana Isabel Villareal Ortega presentó incidente de desacato contra la UARIV el día 23 de noviembre de 2017 manifestando que el día veintidós (22) de noviembre de 2017 le fue notificada una respuesta en la cual se le manifestó que su petición de inclusión en el RUV fue resuelta mediante **Resolución N° 2016 – 218370** del nueve (09) de noviembre de 2017. Conjuntamente, expresa la actora que la UARIV desconoció la orden del fallo de tutela del cuatro (04) de octubre de 2017, omitiendo realizar un nuevo estudio de inclusión en el RUV valorando la certificación expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería.

En el presente asunto, constata el Despacho que la UARIV procedió a emitir una respuesta dirigida a la señora Ana Isabel Villareal Ortega en la que le comunica que su petición fue resuelta a través de Resolución N° 2016 – 218370 del nueve (09) de noviembre de 2016, respuesta que ya había sido aportada en el primer incidente de desacato y respecto de la cual se había indicado que no satisface los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la actora, los cuales fueron amparados en el fallo de tutela del cuatro (04) de octubre de 2017.

En ese sentido, esta Unidad Judicial no comparte lo expresado por la señora Gladys Celeide Prada Pardo en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV quien tiene a cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela en esa entidad relacionadas con las peticiones de registro en el RUV, por cuanto pretende desconocer de forma **reiterada** los mandatos contenidos en el fallo de tutela cuyo cumplimiento aquí se exige, generando con su proceder una situación de desconocimiento de los derechos fundamentales de la actora. La insistente manifestación por parte de la funcionaria requerida que la petición de la incidentista ya fue resuelta mediante la Resolución N° 2016 – 218370 del nueve (09) de noviembre de 2016 no solo **NO SATISFACE** el derecho de petición de la actora ya que no estudia de fondo lo pedido a sabiendas que le fue ordenado emitir un nuevo pronunciamiento sobre la petición de inclusión en el RUV de la señora Ana Isabel Villareal Ortega y su grupo familiar, con lo cual se concluye que la actuación de la funcionaria no hace más que prolongar la situación de vulneración de los derechos de la mencionada y desconocer los fines esenciales del Estado como son *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Así mismo, desconoce la señora Gladys Celeide Prada Pardo la el objeto para el cual fueron instituidos las autoridades públicas y el sentido de ser de los funcionarios públicos, a quienes se les exige que sus



actuaciones estén encaminadas en la *"protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

De lo probado en este incidente de desacato de tutela se tiene por demostrado el reiterado incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 y en el auto de fecha 26 de octubre de 2017 mediante el cual se conminó a la funcionaria al cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela antes descrito, lo cual conllevaría en principio a declarar que la señora Gladys Celeide Prada Pardo incurrió en desacato y en consecuencia sería procedente aplicar las sanciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, debe traerse a colación, al igual que se hizo en el incidente de desacato que ya fue resuelto por esta Unidad Judicial, el auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 en la cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017.

De igual forma, en el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017 mediante el cual se resolvió el anterior incidente de desacato presentado por la actora, se expuso que si bien este caso no se trata de reclamaciones derivadas de peticiones de reconocimiento de ayuda humanitaria o indemnización administrativa, *"se está en presencia de una persona que alega el carácter de víctima del conflicto armado"*, a quien se le protegieron sus derechos fundamentales a través del fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 y estar demostrado el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la citada funcionaria, no era procedente sancionarla en aplicación de lo establecido en el Auto 206 de fecha 28 de abril de 2017 proferido por la Corte Constitucional sobre el término que tienen estas entidades para dar respuesta a las peticiones presentadas por las víctimas en relación a asuntos de competencia de esa entidad, lo que impide aplicar una eventual sanción por desacato.

Por lo anterior, no le asiste otro camino a este Despacho Judicial, tal como lo ha venido haciendo en anteriores decisiones, que dar aplicación a la multicitada providencia expedida por la Corte Constitucional, absteniéndose de imponer sanción a la señora Gladys Celeide Prada Pardo en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la UARIV de acuerdo con los lineamientos previamente expuestos. No obstante, conminará nuevamente a la referida funcionaria para que de cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, con la advertencia que el periodo con el que cuenta para ello culmina el día treinta y uno (31) de diciembre de 2017 según lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, ordenándole a la citada funcionaria que se abstenga de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017 a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su condición de Directora Técnica de





Registro y Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** por segunda vez a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia; decida nuevamente la petición realizada por la señora **ANA ISABEL VILLAREAL ORTEGA (C.C. 34.994.650)** en la que solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como su grupo familiar, analizando la **certificación de fecha 01 de febrero de 2017** expedida por el Fiscal Primero Seccional adscrito a la Unidad de Vida Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, en la cual expresa que *"Según la información legalmente obtenida este hecho al parecer fue cometido por grupos o personas armadas al margen de la ley en virtud del conflicto armado que vive el país"*.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** en su calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que se **ABSTENGA** de seguir desconociendo los derechos fundamentales de la incidentista y la orden contenida en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2017.

**CUARTO:** Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO

N° \_\_\_\_\_ De Hoy 11/Diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m

Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00525**

**Demandante:** Martha Cecilia Banda Jaramillo

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

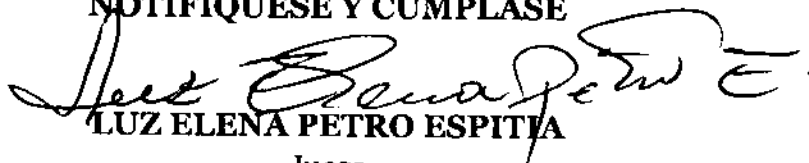
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**Nº 116º** De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Jimenez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00563

**Demandante:** Nelli Hernandez Diaz

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*



las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria,** tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº 116º De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 - 00564

**Demandante:** Maria Elena Cañavera Lambertinez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETIY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:*

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N "De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 **2017 – 00565**

**Demandante:** Cecilia Hernandez Galarcio

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica"; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

V

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00567**

**Demandante:** Nelcy Pérez Avilez

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).



**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N°De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00571

**Demandante:** Edith Castellano Salgado

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

Nº ~~116~~ De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 – 00572

**Demandante:** Luz Mary Peña Cano

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**



Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a*

las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ** surgió por la labor desplegada en las **ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN**, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no***

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup>El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

**tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.**

**Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.**”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales

del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITA**

Jueza

---

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO**

**N°De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 - 00580

**Demandante:** Lineth Ramos Ramos

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

*Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23 001 33 33 005 2017 - 00597

**Demandante:** Nelly María Altamiranda Paternina

**Demandado:** ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN.** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

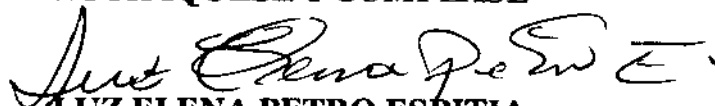
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 11/ diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00614.

**Accionante:** Donaldo Segundo Díaz Redondo.

**Accionado:** Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de Cumplimiento presentada por el(la) señor(a) **DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO** actuando en nombre propio contra la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PLANETA RICA (CÓRD.)** por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 10º de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, cuerpo normativo *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* consagra en su numeral 2º que toda solicitud de acción de cumplimiento deberá contener *“La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido”*.

1. De la lectura del libelo demandatorio de la acción pública de cumplimiento presentada por el señor Donaldo Segundo Díaz Redondo, se encuentra que el mencionado dirigió esta acción contra la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica (Córd.) para que se ordene a la entidad que expida la certificación de cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del proceso de revocatoria del Alcalde Municipal de Planeta Rica (Córd.), no obstante la parte actora **no expresa de forma clara y precisa en las pretensiones de la acción cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que pretende sea ordenado su cumplimiento**, exigencia *sine qua non* para que el operador judicial tenga certeza en el debate procesal de la norma jurídica presuntamente incumplida. En caso de ser acto administrativo, deberá allegar la copia del mismo según lo señalado en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2. De otra parte, advierte esta Unidad Judicial que la parte actora expresa en los hechos de la acción que ha solicitado al Consejo Nacional Electoral la expedición de la certificación de cumplimiento de los estados contables y cumplimiento de los topes de individuales y generales de financiamiento. Así mismo, expresa que ha solicitado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Planeta Rica que expida la certificación de cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del proceso de revocatoria del Alcalde Municipal de Planeta Rica (Córd.), por lo que esta Unidad Judicial le requiere **para que precise con claridad** si lo que perseguido con esta



acción es el cumplimiento de la norma que ordena la expedición de la certificación de cumplimiento de los estados contables y cumplimiento de los topes de individuales y generales de financiamiento del proceso de revocatoria o la norma que regula lo relacionado con la expedición de la certificación de cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales del proceso de revocatoria del Alcalde Municipal de Planeta Rica (Córd.), advirtiéndole que en uno u otro caso deberá dirigir la acción contra la entidad competente e indicar las normas que hayan sido presuntamente incumplidas por esa entidad. Así mismo, deberá anexar la prueba de la renuencia en uno u otro caso según lo establecido en el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En ese sentido, la parte accionante deberá proceder a corregir los defectos de los cuales adolece la solicitud de acción de cumplimiento, para lo cual se le concede el término de los dos (02) días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que en caso de no corregir los defectos en el término indicado o si lo hace extemporáneamente, se procederá a rechazar esta acción conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente acción de cumplimiento presentada por el(la) señor(a) **DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO (C.C. 78.701.441)** actuando en nombre propio contra la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PLANETA RICA (CÓRD.)**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte ejecutante que cuenta con el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece esta acción, advirtiéndole que en caso de no corregir los defectos en el término indicado o si lo hace extemporáneamente, se procederá a su rechazo como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° \_\_\_\_\_ De Hoy 11/Diciembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho  
Secretaría



**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 31 005 2017-00625. Montería, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado en reparto por oficina judicial. Consta de un (1) cuaderno con 165 folios. Para que provea.

  
**CARMÍN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00625  
Demandante: Yamile Nazaret Diaz Pertuz  
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial, se procede a dale cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, se ordenará el cambio de radicación del mismo.

Asimismo a folio 164 la apoderada de la parte demandante solicita se le expidan copia auténticas de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la demanda de la referencia remitida directamente por la Oficina Judicial.

**SEGUNDO:** Radíquese el expediente y comuníquesele a las partes el cambio de radicación del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.-

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

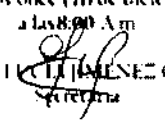
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N. 116 De Hoy once (11) de diciembre de 2017  
a las 8:00 Am

CARMEN L. CORTIÑEZ CORUCHO  
  
Secretaria